El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00168-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Cristhian Eduardo Bonilla y otro

Demandado: Estructuras del Café S.A.S.

Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACIÓN / CAPACIDAD PARA SER PARTE / PERSONAS JURÍDICAS / TERMINAN CON LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD / ES PRESUPUESTO PROCESAL CUYA AUSENCIA IMPIDE CONTINUAR CON EL PROCESO.**

La capacidad para ser parte del proceso está ligada a la capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado. Al respecto, contempla el artículo 53 del Código General del Proceso que podrán ser parte en un proceso: 1) las personas naturales o jurídicas, 2) los patrimonios autónomos, 3) el concebido, y 4) los demás que determine la ley. (…)

Esa capacidad de las personas jurídicas es predicable una vez constituidas legalmente, ya que en ese momento de acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente…

Al respecto de la indebida notificación, establece el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes…

El artículo 137 del Código General del Proceso, dispone que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, y estipula que cuando dicha nulidad se origina en la causal octava se debe notificar al afectado de conformidad con los artículos 291 y 292…

No obstante, tal medida de saneamiento es innecesaria a las luces del artículo 135 ibidem, cuando después de ocurrida la causal la parte legitimada, esto es la afectada con la misma haya actuado en el proceso sin proponerla.

… dentro del catálogo enumerativo previsto en el artículo 53 del C.G.P., el legislador no le reconoce la calidad de parte a las personas jurídicas extintas, de modo que mal podría ser parte dentro del proceso una persona jurídica que no existe…

Ello así, poco importa la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación de la demandada, dado que la llamada al proceso en tal calidad no tiene capacidad para ser parte, lo cual deviene en la ausencia de un presupuesto procesal básico que impide la continuidad normal del proceso…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 132 del 25 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Cristhian Eduardo Torres Bonilla** y **Paola Andrea Bonilla** en contra de **Estructuras del Café S.A.S.**

**PUNTO A TRATAR**

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído del 14 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación solicitada por la parte demandada, emitido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, remitido a esta judicatura el 8 de abril de 2022, y a la Magistrada Ponente el 4 de mayo de la misma anualidad. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES**

Previa remisión por competencia del proceso de la referencia, mediante proveído del 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas avocó conocimiento y efectuado el control de legalidad dispuso la devolución del libelo introductor.

En terminó, fue allegado el escrito de subsanación y a través de auto del 29 de abril de 2021 se admitió la demanda instaurada por Cristhian Eduardo Torres Bonilla y Paola Andrea Bonilla en contra de Estructuras del Café S.A.S.

Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos [lina.polania@hotmail.com](mailto:lina.polania@hotmail.com) y [estructurasdelcafe@hotmail.com](mailto:estructurasdelcafe@hotmail.com), y vencido el traslado, ante el silencio de la pasiva, se tuvo por no contestada la demanda por providencia del 23 de noviembre de 2021, y se dispuso llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S el 14 de febrero de 2021.

Estando en trámite la audiencia antes prevista, en lo que atañe al recurso de apelación, el apoderado de la parte demandada elevó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando que Estructuras del Café S.A.S es una empresa que desapareció hace tres años y según el certificado aportado por la parte activa no se reportó realmente la dirección física o electrónica de la persona jurídica demandada.

A efectos de resolver el incidente de nulidad propuesto, la *a-quo* decretó de oficio la expedición del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Estructuras del Café S.A.S.

1. **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Arribado al plenario el material probatorio decretado de oficio, la jueza de instancia negó la solicitud de nulidad incoada, argumentando que la demanda fue remitida a los correos electrónicos registrados, tanto en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda inicial, como en el certificado de matrícula mercantil aportado con la subsanación, entre ellos [estructurasdelcafe@hotmail.com](mailto:estructurasdelcafe@hotmail.com), dirección electrónica que coincide con la consignada en el certificado de existencia y representación legal incorporado de oficio por el juzgado, el cual según información del servidor fue debidamente entregado. En ese orden, indicó que el acto de comunicación procesal había surtido plenos efectos debido a que la sociedad demandada no había sido disuelta o liquidada dado que el comerciante no había registrado tal actuación conforme a los artículos 26, 28, 30 y 33 del Código de Comercio.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Solicita la parte demandada que se decrete la nulidad por indebida notificación de la sociedad Estructuras del Café S.A.S por ser una persona jurídica inexistente, en tanto como se evidencia en el certificado decretado de oficio la matrícula mercantil se encuentra cancelada y la sociedad liquidada y disuelta desde diciembre de 2017, además de que el correo [lina.polania@hotmail.com](mailto:lina.polania@hotmail.com) corresponde a un establecimiento de comercio cuya propietaria es persona natural diferente a la demandada. Por último, adujo que el señor Luis Orlando Pérez Gutiérrez fue citado a su correo personal el cual no corresponde con la dirección a la que se remitió la notificación.

1. **COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN.**

Esta Sala es competente para resolver el recurso impetrado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según las voces del numeral 6 del artículo 65 ídem.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN / CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos escritos presentados por la parte demandante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia. La parte demandada guardó silencio y el Ministerio Público no conceptuó en esta etapa procesal.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la sociedad Estructuras del Café S.A.S tiene capacidad para ser parte, y en caso positivo, si se configuró la causal de nulidad por indebida notificación.

1. **CONSIDERACIONES**

**7.1. Capacidad para ser parte.**

La capacidad para ser parte del proceso está ligada a la capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado. Al respecto, contempla el artículo 53 del Código General del Proceso que podrán ser parte en un proceso: 1) las personas naturales o jurídicas, 2) los patrimonios autónomos, 3) el concebido, y 4) los demás que determine la ley.

En este orden, dispuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2215-2021, Radicación N° 11001-31-03-022-2012-00276-02 del 9 de junio de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios que “*Siendo la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios”.*

Esa capacidad de las personas jurídicas es predicable una vez constituidas legalmente, ya que en ese momento de acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe[[1]](#footnote-2).

**7.2. Nulidad por indebida notificación.**

Al respecto de la indebida notificación, establece el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

El artículo 137 del Código General del Proceso, dispone que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, y estipula que cuando dicha nulidad se origina en la causal octava se debe notificar al afectado de conformidad con los artículos 291 y 292, es decir mediante notificación personal o por aviso, a efectos de que sea alegada dentro de los tres días siguientes, de lo contrario, según el caso quedará saneada o el juez la declarará.

No obstante, tal medida de saneamiento es innecesaria a las luces del artículo 135 ibidem, cuando después de ocurrida la causal la parte legitimada, esto es la afectada con la misma haya actuado en el proceso sin proponerla.

* 1. **Caso concreto**

En el presente caso se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo entre el señor Cristhian Eduardo Torres Bonilla y la sociedad Estructuras del Café S.A.S, y que se declare igualmente que el accidente que sufrió el primero el 18 de abril de 2017 se dio por causas atribuibles a la sociedad demandada, dando lugar a que sea condenada a pagar la indemnización plena de perjuicios.

Sin embargo, la defensa por medio de incidente de nulidad solicitó que se declarara la indebida notificación de la convocada bajo el presupuesto de que la persona jurídica llamada a juicio es inexistente. Como puede verse, aunque el argumento se funda en una causal de nulidad, lo cierto es que ataca un presupuesto procesal relacionado con la capacidad para ser parte de la convocada.

En este orden de ideas, se aprecia claramente que dicha sociedad fue disuelta y liquidada por medio de las actas 7 del 20 de noviembre de 2017 y 8 del 12 de diciembre de 2017, registradas en el registro mercantil el 30 de noviembre de 2017 y el 29 de diciembre de 2017, respectivamente, y en esta última fecha también se le canceló la matrícula mercantil, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Estructuras del Café S.A.S, decretado de oficio por la jueza[[2]](#footnote-3).

Por lo anterior, no desconoce la Sala que la decisión de la *A-quo* estuvo debidamente fundada en concordancia con los artículos 26, 28, 30 y 33 del Código de Comercio, pues se deriva de los mismos que el registro mercantil tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y la inscripción de todos los actos, libros y documentos (artículo 26), tales como, *“La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales…”* (numeral 9, artículo 28), no obstante, en el presente caso la sociedad demandada cumplió con tales obligaciones, que de conformidad con el artículo 30 *ibídem* se prueban con el certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil. Así las cosas, es evidente que el desatino de la jueza radicó en la valoración probatoria del certificado de existencia y representación legal.

Cabe añadir que, dentro del catálogo enumerativo previsto en el artículo 53 del C.G.P., el legislador no le reconoce la calidad de parte a las personas jurídicas extintas, de modo que mal podría ser parte dentro del proceso una persona jurídica que no existe. Así, teniendo en cuenta los actos registrados anteriormente, para la fecha de la presentación de la demanda (24 de febrero de 2020), la pasiva no tenía capacidad jurídica para ser parte, ni comparecer al proceso.

Ello así, poco importa la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación de la demandada, dado que la llamada al proceso en tal calidad no tiene capacidad para ser parte, lo cual deviene en la ausencia de un presupuesto procesal básico que impide la continuidad normal del proceso, y que, por tanto, a la luz del numeral tercero del artículo 85 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en virtud de lo contemplado en el artículo 145 del Código Procesal y de la Seguridad Social, conlleva a disponer el fin de la actuación, y su consecuente devolución, como quiera que la demanda no se presentó frente a otros sujetos procesales respecto de los cuales pueda continuar la actuación, pues se itera que la disolución y liquidación de una persona jurídica equivale a su extinción, esto es, al desaparecimiento del ámbito de las cosas jurídicas y del tráfico mercantil.

La decisión de poner fin a la actuación, en criterio de la Sala mayoritaria, no viola el principio de congruencia, por cuanto si bien la apelación se enrutó en contra del auto que negó la nulidad por indebida notificación, no puede perderse de vista que el demandado sustenta esa causal (indebida notificación), en que **la demandada es inexistente** porque se disolvió y liquidó desde el 2017, de modo que siendo el argumento principal la inexistencia de la persona jurídica y no propiamente la indebida notificación, lo decidido por esta Sala guarda relación con el objeto de la apelación.

Además, el demandado aunado a la nulidad, solicitó un control de legalidad, con el fin de dejar sin efectos la admisión del auto admisorio de la demanda, porque la demandante subsanó en forma indebida al aportar un certificado de una persona distinta a la demandada, y la a-quo resolvió que esa queja debió interponerla en la contestación de la demanda (que a todas luces era imposible porque se convocó una empresa inexistente), además de que el rechazo solo era posible por los requisitos del artículo 25, decisión que no era susceptible de recurso.

En ese orden, devolver el proceso para que la jueza decida algo que ya decidió al dar por sentado que la persona jurídica demandada existía, contraviene los principios de economía procesal y de defensa del demandado pues ante la imposibilidad de su notificación no pudo proponer excepciones previas.

Por otra parte, no puede perderse de vista que la falta de un presupuesto procesal en el antiguo Código de Procedimiento Civil conllevaba a una sentencia inhibitoria, (artículos numeral 4, artículo 37, 333, 357, 401), pero dicha figura se eliminó por completo en el CGP y en su lugar el numeral 3 del artículo 85 dispuso que cuando no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

Sin costas ante la inexistencia de la convocada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto emitido el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DISPONER** el fin de la actuación y, en consecuencia, la devolución de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Aclaración de voto

1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de noviembre de 2015, exp. 20083, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 16, páginas 8 y 9 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)